



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0049-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0225/2024, del día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la solicitud de corrección de acta de colegio electoral 0090, recinto Básica Las Palmas DM Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Cristóbal, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0225/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0049-2024, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución núm. 01-2024 dictada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Cristóbal, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. 090-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a la parte recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento de dicho auto, al no reposar un acto que señale la notificación de la instancia contentiva del recurso y del auto que dispone los plazos correspondientes, lo que comporta una violación del derecho de defensa de la contraparte.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RDCU/ajsc

Secretario General